

Calama a dos de Noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

A fojas 23, rola querrela infraccional interpuesta por el abogado Juan Carlos Ugalde Tapia, en representación de don Manuel Rolando Cataldo Aguilera, cedula nacional de identidad N°17.514.369-6, domiciliado en pasaje Vitacura N° 2968, Calama, en contra del proveedor Hamal Inversiones Limitada o Top Car, representada legalmente por doña Paola Sandoval, ambos con domicilio en Avenida Granaderos N°2949, Calama, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho; durante el día 6 de junio de 2016 a las 15:00 horas, la hermana del querellante doña Rosa Cataldo Aguilera llevo el vehículo del querellante marca Kia, modelo Rio5, año 2012, color negro, P.P.U. DSPV.94 a lavarlo al denominado local Top Car cancelando por la prestación de este servicio la suma \$15.000 según boleta N°0903 de la misma fecha; ahora siendo las 18:30 horas del mismo día y al momento de retirar dicho vehículo, la jefa de local le informa que mantenían problemas con el automóvil, indicando que procederían a llamar a los mecánicos; doña Rosa Cataldo puede verificar que el automóvil mantenía problemas con la caja de cambio, daños que no estaban al momento de ingresar el vehículo, ante esto la denunciada señalo que se harían cargo de todos los daños en el plazo de una semana cuestión que hasta la fecha no ocurre. Posteriormente el querellante traslada su vehículo al taller Rodar con fecha 29 de junio de 2016 debiendo contratar una grúa donde el valor de la reparación alcanzo la suma de \$ 702.154 según da cuenta el comprobante de pago. Así señala que se le ha vulnerado en sus derechos establecidos en la ley que protege los derechos del consumidor, solicitando que se condene al infractor al máximo de las penas establecidas en la Ley 19.496, con expresa condenación en costas. En un otrosí viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de Hamal Inversiones Limitada o Top Car, representada legalmente por doña Paola Sandoval, que en atención al principio de la economía procesal da por



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en lo principal y viene en solicitar las sumas de \$1.127.154 por concepto de daño emergente, cifra que se desglosa en \$40.000 correspondiente a los servicios del notario público; \$35.000 correspondiente a una grúa, \$702.154 correspondiente a la reparación del móvil y \$ 350.000 correspondiente a los honorarios del abogado que debió contratar; por ultimo por concepto de daño moral solicita la suma de \$1.500.000, esto en relación a las molestias que debió soportar. Acompaña los siguientes documentos: certificado de inscripciones y anotaciones vigentes del vehículo P.P.U. DSPV.94-5; cinco fotografías legalizadas del vehículo; copia legalizada de boleta N°0903; copia de constancia en Carabineros; orden de trabajo N° 00000; vale N° 029 por la suma de \$40.000; orden de trabajo N° 34533; ingreso al servicio técnico de Rodar; comprobante de venta de tarjeta de crédito por la suma de \$702.154; copia de presupuesto de Rodar; informe técnico N° OT34533; boleta de honorarios de Notario público; boleta de servicios N°000026.

Que, a fojas 29 se cita a las partes a audiencia de contestación, avenimiento y prueba, la que tendrá lugar el día 27 de septiembre de 2016, a las 9:30 horas.

Que, a fojas 33 el abogado de la parte querellante viene en delegar poder al habilitado en derecho don Pablo Madariaga.

A fojas 34, tiene lugar audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante civil, el habilitado en derecho don Pablo Madariaga y en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil Hamal Inversiones Limitada; la parte querellante y demandante viene en ratificar la querrela infraccional y demanda civil en todas sus partes. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce por la rebeldía de la denunciada y demandada civil. Recibiéndose la causa a prueba. Rinde documental la parte querellante y demandante civil, quien ratifica los documentos acompañados en la querrela y



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

transcripción

manda civil rolante a fojas 1 a 20 inclusive. Prueba Testimonial; rinde prueba testimonial la parte querellante; comparece doña Rosa María Cataldo Aguilera, quien juramentada en forma legal expone: lleve el auto de mi hermano Manuel Cataldo Aguilera el día lunes 06 de junio de 2016, a lavar a Top Car, me señalan que debía dejarlo en la entrada, me recepcionaron las llaves y pague el servicio de 5.000 porque era lavado completo, me señalaron que me iban a llamar alrededor de dos horas, al pasar el tiempo me acerco al recinto donde me señalan que tenían problemas con el vehículo, me acerque y vi que tenía la palanca de cambio quebrada y me señalan que están esperando que llegaran unos mecánicos los cuales llegaron ebrios, vieron el vehículo y dijeron que se había quebrado la palanca, posterior a esto converse con la señora Paola y quedamos que haría las averiguaciones para arreglarlo, ahora cuando tuve las averiguaciones trate de contactar a ella pero no respondió el teléfono, me colgaba; repreguntas; para que diga la testigo como es efectivo que la denunciada señalo que se haría cargo de todos los daños ocasionados al vehículo; la testigo responde; cuando sucedió ese hecho quedamos que yo haría las averiguaciones del procedimiento para reparar el auto y una vez listos me comunicaría con ella para informarle y llegar a un acuerdo, para que ella pagara los daños ocasionados. Comparece doña Karen Alejandra Cardoso Muñoz, quien juramentada en forma legal expone; el día 06 de junio de 2016 como a las 15:30 horas mi amiga Rosa Cataldo me llama para decirme que iba a mi casa mientras la llamaban para entregarle el auto, lo había mandado a lavar a Top Car, pasaron como tres horas y como no la llamaban la acompañe al local y al llegar un señor que trabajaba ahí le dice que había un problema con el auto y al verlo vimos que la palanca de cambio estaba suelta y estaba como desarmada la parte de la caja, rosa se molestó porque no había entregado el auto así. Se pone fin a la audiencia.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, que protege los derechos de los consumidores, en contra del proveedor Hamal Inversiones Limitada o Top Car, representada legalmente por doña Paola Sandoval, ambos con domicilio en Avenida Granaderos N°2949, Calama, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho; durante el día 6 de junio de 2016 a las 15:00 horas, la hermana del querellante doña Rosa Cataldo Aguilera llevo el vehículo del querellante marca Kia, modelo Rio5, año 2012, color negro, P.P.U. DSPV.94 a lavarlo al denominado local Top Car cancelando por la prestación de este servicio la suma \$15.000 según boleta N°0903 de la misma fecha; ahora siendo las 18:30 horas del mismo día y al momento de retirar dicho vehículo, la jefa de local le informa que mantenían problemas con el automóvil, indicando que procederían a llamar a los mecánicos; doña Rosa Cataldo puede verificar que el automóvil mantenía problemas con la caja de cambio, daños que no estaban al momento de ingresar el vehículo, ante esto la denunciada señalo que se harían cargo de todos los daños en el plazo de una semana cuestión que hasta la fecha no ocurre. Posteriormente el querellante traslada su vehículo al taller Rodar con fecha 29 de junio de 2016 debiendo contratar una grúa donde el valor de la reparación alcanzo la suma de \$ 702.154 según da cuenta el comprobante de pago. Así señala que se le ha vulnerado en sus derechos establecidos en la ley que protege los derechos del consumidor, solicitando que se condene al infractor al máximo de las penas establecidas en la Ley 19.496, con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia rola documental de fojas 1 a 20 inclusive donde constan; certificado de inscripciones y anotaciones vigentes del vehículo P.P.U. DSPV.94-5; cinco fotografías legalizadas del vehículo; copia legalizada de boleta N°0903; copia de constancia en Carabineros; orden de trabajo N° 00000; vale N° 029 por la suma de \$40.000; orden de trabajo



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

N° 34533; ingreso al servicio técnico de Rodar; comprobante de venta de tarjeta de crédito por la suma de \$702.154; copia de presupuesto de Rodar; informe técnico N° OT34533; boleta de honorarios de Notario público; boleta de servicios N°000026.

TERCERO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: Que, efectivamente con fecha 06 de junio de 2016, la denunciada y demandada prestó el servicios de lavado completo al vehículo P.P.U. DSPV.94-5, de propiedad del querellante Manuel Cataldo Aguilera, según se desprende de boleta de ventas y servicios N° 0903 y orden de trabajo N°00000 acompañada a fojas 9 y 10 respectivamente; que al retirar el vehículo del recinto se percata que este presentaba un visible deterioro en la caja de cambio, daños que no estaban al momento de ingresar el vehículo al recinto de propiedad de Top Car; que dichos desperfectos presentados por el móvil, dicen relación a un sobreesfuerzo, no atribuible a desgaste por uso, sino más bien a una mala manipulación por parte de la denunciada. Que se vislumbra que el proveedor denunciado ha incurrido en infracción al artículo 23 de la Ley 19.496, que viene en constituir la regla fundamental sobre el tema, señalando al respecto *“el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio, comete infracción a las disposiciones de la presente ley”*, toda vez que la denunciada al haber actuado con negligencia e impericia en la utilización del vehículo, le provocó daños de diversa consideración en toda la zona correspondiente a la caja de cambios de velocidades, dejándolo en desuso hasta la fecha de ingreso al taller para su reparación, como se desprende de orden de trabajo N° 34533 rolante a fojas 12 y de declaración testimonial rolante a fojas 35



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Artículos
J abn — 4

donde se desprende la nula disposición por parte de la denunciada en asumir la responsabilidad por el daño causado; existiendo una clara deficiencia en la prestación del servicio ejecutado por Top Car, por consiguiente ha resultado probada la infracción a la Ley de Protección al Consumidor atribuida al querellante de autos.

CUARTO: Atendido lo expuesto, se acogerá la querrela de autos, por haberse acreditado la existencia de infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley del Consumidor al haberse actuado con negligencia en la prestación del servicio contratado en contravención a la ley.

En cuanto a lo civil:

QUINTO: Que, se ha presentado demanda civil, en contra de Hamal Inversiones Limitada o Top Car, representada legalmente por doña Paola Sandoval, que en atención al principio de la economía procesal da por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en lo principal y viene en solicitar las sumas de \$1.127.154 por concepto de daño emergente, cifra que se desglosa en \$40.000 correspondiente a los servicios del notario público; \$35.000 correspondiente a una grúa, \$702.154 correspondiente a la reparación del móvil y \$ 350.000 correspondiente a los honorarios del abogado que debió contratar; por ultimo por concepto de daño moral solicita la suma de \$1.500.000, esto en relación a las molestias que debió soportar.

SEXTO: Que, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil, toda vez que el perjuicio es claro y se encuentra probado. El daño se ha producido pues al intentar lavar el vehículo P.P.U DSPV.94-5, en un local especializado como es la demandada, solo se consiguió hacerse de graves problemas. Todo ello se pudo evitar, si el proveedor hubiese actuado con la correcta diligencia en la prestación del servicio contratado. Por ello se dará lugar

Car. Sandoval
d. 14 de mayo del 2016

legaba 23

a lo solicitado por daño emergente y daño moral, en las condiciones que se establecerán más adelante. Ambos perjuicios se encuentra suficientemente acreditados por la prueba rendida en autos: documental (fojas 3 y siguientes); testimonial (fojas 34 y 35).

SEPTIMO: Que, en cuanto a las costas, atendido que la parte denunciada sido completamente vencida se le condena en costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, art. 12 y 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.-Que se acoge la querrela infraccional y en consecuencia se condena a la querellada Hamal Inversiones Limitada o Top Car, representada legalmente por doña Paola Sandoval, a una multa ascendente a 25 UTM por haber infringido los artículos 12 y 23 de la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

II.- Que, Se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios y se condena al proveedor Hamal Inversiones Limitada o Top Car, representada legalmente por doña Paola Sandoval; al pago de la suma de \$737.154 (setecientos treinta y siete mil ciento cincuenta y cuatro pesos) por concepto de daño emergente, comprendiéndose dentro de este monto la reparación del automóvil cuyo documento de pago rola a fojas 16 y la utilización de la grúa según se desprende de boleta de ventas y servicios N° 000026 rolante a fojas 14; asimismo se fija en \$ 200.000 (doscientos mil pesos) la suma a pagar por concepto de daño moral, cifra equitativa a las molestias sufridas por el demandante en atención al daño causado a su automóvil; sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Juzgado de Policía Local
Calama

dominio
esta parte y resto

intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

III. Que, se condena en costas a la demandada de autos.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 20.744

Dictada por don Manuel Pimentel Mena Juez de Policía local de Calama.

Autoriza doña Juana Martínez Alcota secretaria (S)



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

del Carmen

Fecha: 01/03/2017

Antofagasta, a uno de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, sin costas del recurso, la sentencia apelada de fecha dos de noviembre del año dos mil dieciséis, escrita a fs. 37 y siguientes.

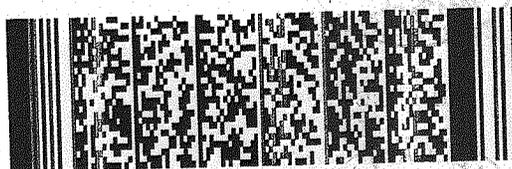
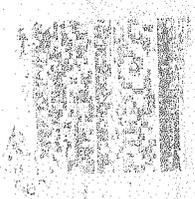
Regístrese y devuélvase.

Ro1 12-2017 (PL)

Dinko Antonio Franulic Cetinic
Ministro
Fecha: 01/03/2017 10:58:32

Myriam del Carmen Urbina Perán
Ministro
Fecha: 01/03/2017 10:58:33

Jasna Katy Pavlich Nunez
Ministro
Fecha: 01/03/2017 10:58:33



0196715739909



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL